

Vistos, el Informe N° 000028-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de junio de 2022; la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC de fecha 15 de junio de 2022; el Informe N° 000032-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000018-2021-SDPCIC/MC de fecha 08 de julio de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Elffer John Díaz Jiménez y Lilia Dalila Huachua Pérez, por ser los presuntos responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector del área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca", específicamente el geoglifo figurativo antropomorfo del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Llipata que se ubica en el área nuclear de dicha reserva arqueológica. Cabe indicar que se otorgó a ambos administrados un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten sus descargos correspondientes;

Que, la alteración producida en el bien cultural, consistió en: **a)** el ingreso al área de reserva arqueológica, con un vehículo tipo minivan, de propiedad de los administrados, con placa de rodaje A1W-709, cuya acción y efecto del rodamiento de neumáticos, removió el pavimento desértico, dejando expuesta la capa subyacente de un color más claro, lo que alteró el Paisaje Arqueológico "Geoglifos de Llipata", que se ubica en el área nuclear de la reserva arqueológica; **b)** remoción del sedimento aluvial de piedras oscuras oxidadas, de la superficie del área protegida, con el propósito de lograr el efecto de contraste claro del suelo arcilloso, cuya finalidad fue crear y/o adicionar una especie de brazo y/o mano al geoglifo figurativo, tipo antropomorfo, que se ubica en la reserva arqueológica; **c)** remoción de la capa superficial de color oscuro, que conforma la reserva, producto del tránsito (caminata) realizado desde el punto donde se estacionó el vehículo, dejándose huellas (pisadas) de diferente profundidad, que llegaron a exponer, ligeramente, la capa subyacente de color más claro, lo cual alteró la superficie del geoglifo y las áreas adyacentes;

Que, mediante Oficio N° 000054-2021-SDPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2021, el órgano instructor remitió al Sr. Elffer John Díaz Jimenez, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real el 12 de julio de 2021, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000055-2021-SDPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2021, el órgano instructor remitió a la Sra. Lilia Dalila Huachua Perez, la Resolución de

PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real, el 12 de julio de 2021, dejándose constancia de ello en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2021 (Expediente N° 0065693-2021), presentado a través de casilla electrónica creada por el Abogado de los administrados, se presentaron descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000020-2021-SDPCIC/MC de fecha 13 de setiembre de 2021, el órgano instructor incorporó al procedimiento administrativo sancionador, al administrado Juan José Díaz Jiménez;

Que, mediante Oficio N° 000059-2021-SDPCIC7MC de fecha 13 de setiembre de 2021, el órgano instructor remitió al Sr. Juan José Díaz Jiménez, la Resolución Subdirectoral N° 000020-2021-SDPCIC/MC y los documentos que le sirven de sustento, siendo notificados en su domicilio real, el 13 de setiembre de 2021. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, sin que a la fecha haya remitido algún escrito;

Que, mediante Oficio N° 000060-2021-SDPCIC/MC, se remitió al Sr. Elffer John Díaz Jiménez, para conocimiento, la Resolución Subdirectoral N° 000020-2021-SDPCIC/MC, documento que le fue notificado el 13 de setiembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000061-2021-SDPCIC/MC, se remitió a la Sra. Lilia Dalila Huachua Perez, para conocimiento, la Resolución Subdirectoral N° 000020-2021-SDPCIC/MC, documento que le fue notificado el 13 de setiembre de 2021;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 10 de noviembre de 2021, la Arqueóloga del órgano instructor, determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-SDPCIC-JGA7MC de fecha 24 de noviembre de 2021, se rectificó error material advertido en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-SDPCIC-JGA/MC;

Que, mediante Memorando N° 001100-2021-DDC ICA/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000027-2021-SDPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, a través del cual se recomienda se imponga sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000101-2022-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Abogado de los Sres. Lilia Dalila Huachua y Elffer Díaz Jiménez, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgando un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe señalar que tales documentos fueron notificados el 23 de marzo de 2022, en la casilla electrónica que creó el abogado de los administrados, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Carta N° 000102-2022-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados Lilia Dalila Huachua y Elffer Diaz Jimenez, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgando un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 23 de marzo de 2022, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000103-2022-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Juan José Díaz Jiménez, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgando un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que tales documentos fueron notificados el 23 de marzo de 2022, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 28 de marzo de 2022 (Expedientes N° 0028717-2022 y N° 0028721-2022), el administrado Juan José Díaz Jiménez, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción que le fue notificado;

Que, mediante Informe N° 000028-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de junio de 2022, se recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa contra el Sr. Juan José Díaz Jimenez y el archivo del procedimiento sancionador respecto a los administrados Elffer John Diaz Jimenez y Lilia Dalila Huachua Perez;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC de fecha 15 de junio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso, entre otros puntos, imponer al Sr. Juan José Díaz Jimenez, una sanción de multa ascendente a 2.7 UIT y archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los administrados Elffer John Diaz Jimenez y Lilia Dalila Huachua Perez;

Que, de la lectura del Informe N° 000028-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de junio de 2022, se advierte que en el recuadro del numeral 2.10, en la columna de "Porcentaje", correspondiente a la fila denominada "Factor E: Atenuante", se colocó el porcentaje de "-10%", en lugar de "-50%", siendo lo correcto esto último, de acuerdo a lo establecido en el "Factor E" del Anexo 01 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Dicho error aritmético también fue cometido en la columna del recuadro denominada "Indicadores Identificados", correspondiente a la fila denominada "Cálculo descontando el Factor E", cuando se colocó como fórmula "3UIT – 10% (3UIT)" cuando lo correcto debió ser "3UIT – 50% (3UIT)", error que implicó que el cálculo final del monto de la multa aplicable al administrado Juan José Díaz Jimenez, resulte 2.7 UIT, cuando lo correcto, aplicando la reducción del 50% al monto inicial de la multa, debió dar como resultado 1.5 UIT;

Que, los errores expuestos en el párrafo precedente, también fueron cometidos en el recuadro consignado en la parte considerativa (página 17) y en el Artículo

Primero de la parte resolutive (página 18) de la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC de fecha 15 de junio de 2022, dado que el Informe N° 000028-2022-DGDP-MPM/MC, forma parte del sustento de dicha resolución directoral;

Que, frente a ello, corresponde señalar que los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, adicionalmente, corresponde precisar que el Dr. Morón Urbina, sobre la rectificación de errores por la autoridad administrativa, establece que *"La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)".* A ello, agrega que *"(...) el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada (...)"*¹(Negritas agregadas);

Que, habiéndose advertido los errores aritméticos señalados, corresponde rectificarlos, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC de fecha 15 de junio de 2022, dado que el objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, se mantiene, al permanecer inalterable la decisión de imponer una sanción de multa contra el administrado Juan José Díaz Jimenez, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada de un sector del área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nasca", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Mundial, dentro de cuya área nuclear se ubica el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Llipata; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000018-2021-SDPCIC/MC de fecha 08 de julio de 2021, ampliada con la Resolución Subdirectoral N° 000020-2021-SDPCIC/MC de fecha 13 de setiembre de 2021;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 148 y 150.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo, los errores aritméticos advertidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000096-2022-DGDP/MC de fecha 15 de junio de 2022, conforme al siguiente detalle, manteniéndose inalterable el resto del contenido de dicho acto administrativo:

- En la sección del recuadro consignado en la página 17 de la resolución directoral señalada, **dice**:

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-10%
Cálculo descontando el Factor E	3 UIT-10% (3 UIT)	= 2.7 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.7 UIT

Siendo lo correcto:

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo descontando el Factor E	3 UIT-50% (3 UIT)	= 1.5 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0

RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT
-----------	-------------------------	---------

- En la página 17 de la resolución directoral señalada, **dice:** *"Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 2.7 UIT"; **siendo lo correcto:** *"Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.5 UIT".**
- En la parte resolutive de la resolución directoral señalada **dice:** **"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 2.7 UIT, contra el Sr. JUAN JOSÉ DIAZ JIMENEZ (...)", siendo lo correcto:** **"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT, contra el Sr. JUAN JOSÉ DIAZ JIMENEZ (...)"**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados Juan José Díaz Jimenez, Elffer John Díaz Jimenez y Lilia Dalila Huachua Perez, para conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL